

**TURQUÍA - DERECHO ANTIDUMPING SOBRE LOS ACCESORIOS DE
TUBERÍA DE HIERRO Y DE ACERO**

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 9 de octubre de 2000, dirigida por la Misión Permanente del Brasil a la Misión Permanente de Turquía y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país deseo transmitir la solicitud del Gobierno del Brasil de celebración de consultas con Turquía de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), en particular su párrafo 4.

- 1) La medida de que se trata es el derecho antidumping resultante de la investigación realizada y las conclusiones adoptadas por Turquía que constan en la comunicación N° 2000/3, publicada en el Boletín Oficial de Turquía el 26 de abril de 2000 (comunicación oficial).
- 2) Habida cuenta de la comunicación oficial y demás información que tienen a su disposición, las autoridades de mi país consideran que Turquía ha infringido las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, como se explica con más detalle en los puntos 3) y 4) *infra*.
- 3) Las autoridades de mi país consideran que, en este caso, Turquía no hizo las debidas notificaciones, no estableció adecuadamente los hechos ni realizó una evaluación imparcial y objetiva de los mismos, en particular en relación con lo siguiente:
 - i) la iniciación de la investigación del asunto (la investigación);
 - ii) el desarrollo de la investigación, con inclusión de la evaluación, las conclusiones y las determinaciones de existencia de dumping y de daño;
 - iii) la evaluación, las conclusiones y la determinación de la relación causal entre el dumping y el daño;
 - iv) la imposición del derecho antidumping.

- 4) De manera más específica, las autoridades de mi país consideran que Turquía ha infringido las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, además de las del artículo VI del GATT de 1994:
- i) artículo 1 (Principios);
 - ii) artículo 2 (Determinación de la existencia de dumping), en particular los párrafos 1, 2, 4 y 6;
 - iii) artículo 3 (Determinación de la existencia de daño), en particular los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7;
 - iv) artículo 5 (Iniciación y procedimiento de la investigación), en particular los párrafos 2, 3, 5, 7, y 8;
 - v) artículo 6 (Pruebas), en particular los párrafos 1, 2, 4, 6, 9 y 10;
 - vi) artículo 12 (Aviso público y explicación de las determinaciones), en particular los párrafos 1 y 2; y
 - vii) artículo 15 (Países en desarrollo Miembros).

A la luz de las disposiciones del ESD que rigen esta cuestión, en particular el párrafo 3 de su artículo 4, así como del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, especialmente la última oración del párrafo 3 de dicho artículo, las autoridades de mi país esperan recibir oportunamente la respuesta de Turquía a la presente solicitud. El Brasil está dispuesto a determinar con Turquía fechas mutuamente convenientes para iniciar las consultas en Ginebra.

El Gobierno del Brasil se reserva el derecho de plantear, en el curso de las consultas, otras cuestiones de hecho o de derecho en relación con la medida mencionada.
